## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

ACCIONANTE:

POLICÍA NACIONAL.

ACCIONADO:

YESID ÁNTONIO GONZALES MUÑOZ.

MAGISTRADA:

TERESA HERRERA ANDRADE.

**EXPEDIENTE:** 

50001-33-33-001-2015-00093-01.

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia inicial, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual declaró no prospera la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA y se NEGARON algunas pruebas.

## **PROVIDENCIA APELADA**

DEMANDA, por ausencia del acta del comité de conciliación y defensa judicial, advierte que la demanda cumple con las exigencias para su admisibilidad, pues el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, no es un requisito previo de la demanda; se apoya en providencia del H CONSEJO DE ESTADO, de fecha 30 de octubre del 2013, Sección TERCERA, radicación interna No. 47782, C.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, donde expresó que la Entidad a través del Comité de Conciliación y defensa judicial, al adoptar una decisión respecto al inicio de la acción de repetición, debe dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta, pero no es un requisito para acceder a la justicia. Declara no prospera la excepción previa, por este cargo.

Respecto al cargo de la *no acreditación del pago de la condena*, manifiesta que la certificación del pagador es prueba suficiente para iniciar este proceso, y la mencionada fue expedida el 13 de agosto del 2013 (fl. 37 cuad. Ppal.);

por lo que no prospera el cargo.

También propuso la excepción previa que denomina " FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO, el Juez de 1ª considera que no es una excepción previa, ni mixta, sino que atañe al debate de fondo, por tanto, se estudiará al momento de proferir sentencia.

Dentro de la audiencia inicial, se niegan los testimonios de los señores ARNUBIO SOLIS HENAO, ROFFER AUGUSTO HERRERA MORENO y JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA, por considerarlos impertinentes, toda vez que en el presente asunto no se discuten las razones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL, decidió iniciar el medio de control de repetición, en contra del demandado.

Igualmente, negó los testimonios de los señores, ANDRES FELIPE MORENO BARRAGAN y ANA MARIA TAMAYO CATICA, por haberse omitido el objeto de dichos testimonios, pues del recuento de los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas no se determina su pertinencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el demandado la recurre argumentando que para la admisión de la demanda de repetición es necesario allegar la constancia de pago o paz y salvo firmado por parte de las víctimas, a fin de acreditar el pago hecho por la Entidad. Cita providencia de 24 de julio del 2013 con radicado 19001 2331 000 2008 0012501 y radicado interno 46162, del H. CONSEJO DE ESTADO. Solicita se declare la INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En cuanto a la negativa del decreto de algunas pruebas, arguye el recurrente que el testimonio del señor ARNUBIO SOLIS HENAO, determinará las razones por las cuales se concluyó iniciar el medio de control de repetición; que el testigo JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA, era para el momento de la suscripción del oficio, el jefe de la oficina de defensa jurídica de la POLICÍA, aduce que en dicho oficio, solo se esboza la afirmación de ejercitar el derecho de acción en contra de su defendido, pero no se exponen las razones que fundamentan la decisión; agrega que el señor ANDRES FELIPE MORENO BARRAGAN y los demás testimonios son necesarios para el mismo fin, es decir, establecer el por qué se inició la acción, si hubo consenso respecto las consideraciones y motivos para

Expediente: ACCIONANTE ACCIONADO:

iniciar el medio de control:

**COMPETENCIA** 

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del

C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los

recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación;

además, por ser superior funcional del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien tomó la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar, primero, si hay INEPTITUD DE LA

**DEMANDA** por ausencia del certificado paz y salvo del pago de la condena y por

falta del acta de COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, segundo,

si la negativa del decreto de algunos testimonios se ajusta a derecho.

CASO EN CONCRETO

Para el Juez A-Quo, la demanda cumple con los requisitos formales

de la demanda, por lo que no hay INEPTITUD, y el decreto de testimonios de los

funcionarios que participaron en la expedición del certificado del Comité De

Conciliación Y Defensa Judicial, carece de pertinencia.

El apelante plantea que el paz y salvo suscrito por la víctima es el

medio idóneo para acreditar el pago, además que el acta del COMITÉ DE

CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, es un requisito de procedibilidad y el

oficio suscrito por el mencionado comité, allegado al proceso, carece de motivación,

por lo que genera la INEPTITUD DE LA DEMANDA, y a su vez, las pruebas

solicitadas tienen como finalidad conocer las razones por las cuales el Comité

ordenó iniciar el medio de control.

No comparte este Despacho, lo afirmado por el recurrente, en lo

atinente a la acreditación del pago con el paz y salvo o evidencia de recibo a

satisfacción por parte del beneficiario de la condena, porque el artículo 142 del

C.P.A.C.A., expresa que dicha prueba se surte con el certificado del pagador,

tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la

entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión

de repetición contra el funcionario responsable del daño.

La Entidad demandante, POLICIA NACIONAL, aportó al proceso copias auténticas de los siguientes documentos: i) Resolución n.º 0120 del 21 de febrero de 2013, mediante la cual el Director Administrativo y Financiero de la POLICÍA NACIONAL ordenó adoptar las medidas para el cumplimiento del pago de la conciliación (fl. 28 al 33.) ii) solicitud de constancia de pago Sentencia (fl. 34.) iii) orden de pago presupuestal en estado pagada (fl. 35.), iv) certificación del Tesorero General de la POLICÍA NACIONAL, en la que se hace constar que el pago de la condena a favor de JOSÉ FERNANDO NIÑO BARBOSA, se realizó el 26 de febrero de 2013, a su apoderado a la cuenta de ahorro No. 957394083 del Banco BBVA (fl. 37); documentos que a juicio de este Despacho, son suficientes para acreditar el pago realizado a la víctima por parte de la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de acreditar el pago de la condena, no está llamada a prosperar.

Sobre el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, como requisito sine qua non para la presentación del medio de control de repetición, el H. CONSEJO DE ESTADO ha sido enfático en sostener que el acta del Comité de Conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción de repetición.

Que los Decretos 1214 de 2000 y 1716 de 2009 regulan las obligaciones de los comités de conciliación, y entre ellas se establece la función de evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, norma que no incide en la procedencia y viabilidad de la acción de repetición a la existencia y acompañamiento con la demanda de la respectiva acta.<sup>1</sup>

Respecto a la negativa del decreto de las pruebas testimoniales, el Despacho comparte la decisión del Juez, ya que esa prueba siempre debe relacionarse con los supuestos fácticos objeto de controversia, como es, determinar si el Agente obro con culpa grave o dolo, mientras los testigos solicitados como integrantes del Comité de conciliación, quienes deben saber sobre los aspectos formales para instaurar el medio de control, mas no sobre el proceder del Agente que se investiga, por lo que es impertinente, como acertadamente lo afirmó el Juez A Quo.

<sup>1.</sup> SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 25000-23-26-000-2002-01882-01. Del 22 de Febrero de 2017.

5

Es necesario agregar que el objeto de dichas solicitudes

probatorias, ya fue resuelto, pues estaban encaminados a conocer los motivos

frente a la decisión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de iniciar la demanda que nos

ocupa, por lo que carece de objeto, y resulta impertinente el decreto de tales

testimonios, en consonancia con el principio de necesidad de la prueba.

Por lo anterior, se deberá **CONFIRMAR** la decisión de 1ª instancia,

por medio de la cual se declaró no prospera la excepción de INEPTA DEMANDA

formulada por el apoderado del demandado y se niegan los testimonios de

ARNUBIO SOLIS HENAO, JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA, ANA MARIA

TAMAYO CATICA, ROFER AUGUSTO HERRERA MORENO y ANDRES FELIPE

MORENO BARRAGAN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

META, SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de mayo del

2016, en audiencia inicial, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual se declaró no probada la

excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, y se NEGARON algunas pruebas,

por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de

origen el expediente, para que continúe con el trámite, previo a las

**DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada